

**Constancia Secretarial:** Manizales, 4 de abril de 2022. Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, con ella fue aportada copia digital del contrato de obra civil entre las partes.



**ANDREA LÓPEZ GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra a Despacho para su estudio esta demandada ejecutiva de única instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSE NELSON ROJAS GRISALES y AMANDA SALAZAR SOTO frente a la CONSTRUCTORA PROIMET SAS con Nit 901.161.698-9 y LUISA FERNANDA HERRERA.

**CONSIDERACIONES**

Solicitan los demandantes se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero:

*“Primero. Por el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14'000.000), por concepto de capital insoluto en razón de la obligación pactada en el contrato de permuta, esto es, la cláusula penal descrita en el hecho tercero.*

*Segundo. Por los intereses moratorios sobre la sumade capital insoluta, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de julio del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones”.*

Como título ejecutivo fue aportado copia digital del contrato de obra civil celebrado entre las partes, cuyo objeto era la fabricación de una casa con un área total de 138 m2, casa en estructura metálica con todos los acabados con una cimentación de 3 metros, a cargo de la entidad ejecutada.

Al respecto, el artículo 422 del CGP señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso*

*de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Examinado el contrato aportado con la demanda como título ejecutivo, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la norma en cita, pues se trata de un contrato bilateral contentivo de obligaciones recíprocas, en el que se pactó una cláusula penal a cargo de la parte incumplida, cláusula que solo puede hacerla efectiva el contratante que demuestre que cumplió oportunamente las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, así como el incumplimiento de su contraparte.

En el caso objeto de examen, considera esta funcionaria que antes de adelantarse el proceso ejecutivo, es necesario que se demuestre el cumplimiento de los demandantes y el incumplimiento de la sociedad demandada, para lo cual es necesario adelantar un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual.

En síntesis, el documento allegado como título ejecutivo carece de claridad en cuanto al incumplimiento de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores JOSE NELSON ROJAS GRISALES y AMANDA SALAZAR SOTO identificado con C.C. 10.228.109 y C.C. 24.324.071 respectivamente, frente a la CONSTRUCTORA PROIMET SAS con Nit 901.161.698-9 y LUISA FERNANDA HERRERA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Auto notificado por estado No. 056 del 6 de abril de 2022**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e8854894ab91ce993470e72eb444014bba6dfaa10ae89c5100805009d0eab**

Documento generado en 05/04/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>